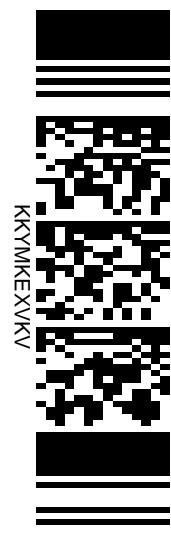


Coyhaique, seis de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Con fecha 16 de junio de 2021, comparece don Marco Rafael Silva Miranda, Alcalde de la Comuna de las Guaitecas, con domicilio para estos efectos en Aeropuerto número 101, Puerto Melinka, Comuna de las Guaitecas, deduciendo recurso de protección en contra de doña Pía Ignacia Meneses Martínez, ignora profesión u oficio, domiciliado en Costa Azul S/N, Puerto Melinka, Comuna de las Guaitecas y en contra de don Aarón Isaac Rain Agüero, pescador, domiciliado en Felipe Westof 00, Melinka, Comunas de las Guaitecas, Región de Aysén, por cuanto estima que los recurridos han cometido una acción u omisión ilegal y arbitraria, que priva, perturba y amenaza sus garantías constitucionales resguardadas en los numerales 4 y 24 del artículo 19, de la Constitución Política de la República; solicitando, en definitiva, que se ordene la eliminación de todo el contenido publicado en descrédito de su persona; que la recurrida, Pía Ignacia Meneses Martínez y Aaron Isaac Rain Aguero se abstengan, en lo sucesivo, de seguir realizando publicaciones de ese tipo por cualquier vía; y en caso de ser condenados, los recurridos deben concurrir a la radio la Voz del Ciprés u otra emisora de mayor difusión de la comuna y pedir públicas disculpas por ese medio o bien por el que esta Corte determine.

El recurrente fundamenta su recurso, en lo relativo al acto que lo agravia, en que la recurrida, Pía Ignacia Meneses Martínez, se ha dedicado a infundir odiosidad hacia su persona, sin mayores fundamentos, tanto es así que el pasado 16 de mayo de 2021, segundo día de votación popular para elegir Alcaldes, Concejales y otras autoridades, emitió mediante las redes sociales de Facebook, lo siguiente: “y el melinkano algún día aclarara sus robos que hizo en la federación? solo por curiosidad aclaro lo de los panes de pascua”. Luego, mediante la misma red social, le imputa un delito de robo que claramente daña su imagen como actual alcalde y de paso perjudica a su familia que son nacidos y criados en la zona, señala textual: “ahora lo tendrán en un altar, cuando se destapen sus robos!! ah pero como es melinkano pueden dejar más pelah la muni!”.

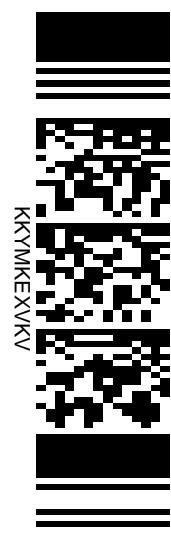


Indica que luego, el 17 de mayo, un día después de haber sido elegido de Alcalde por el periodo 2020-2024, la recurrida, mediante la plataforma de Facebook, comenta lo siguiente: “Lo que más lamento es que no obtendré ningún proyecto más del municipio gracias mi dios por no hacerme una wna cafiche”.

Respecto a la ilegalidad denunciada en contra del recurrido Aaron Isaac Rain Aguero, al cual conoce debido a que forma parte un Sindicato de Buzos y Armadores con el cual estuvo en ciertas conversaciones en su periodo de campaña electoral. Agrega que, al parecer éste no quedó conforme con sus propuestas realizadas y, es así como mediante un audio de WhatsApp se dedica últimamente a imputarle delitos que carecen de fundamento, tanto es así, que existe un audio que a continuación transcribe: “conaito, a ustedes nadie le tiró mierda, por ejemplo si Marco Silva ganó está bien que ganó, a usted nadie le anda diciendo mira los chupa mazo de marco silva, además ustedes mismo saben que Marco Silva dio una entrevista tirándole mierda a los pescadores y más encima el se hace pescadores, nadie le dice nada si ustedes votaron por el, todos los días nos vemos en la playa, además el hueón se va a ganar la milloná y de hay nosotros vamos a quedar como siempre atrás, la idea no es tirarnos mierda entre nosotros, pero con toda la plata que robo en la caleta se hizo lancha sino no tiene ni una wea” (SIC).

Precisa que desde luego los “reclamos por Facebook y Whatsapp” por parte de los recurridos son ilegales y arbitrarios, siendo difundidos y comentados por una gran cantidad de personas que al día de hoy se mantiene en las redes sociales y en el círculo de grupos de Whatsapp.

En cuanto a las garantías y derechos constitucionales vulnerados, precisa que se ha vulnerado el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra, que es concebido en doctrina como la buena fama o reputación de que una persona goza en el ambiente social, esto es, ante el próximo o los terceros en general, íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. En el caso de autos las

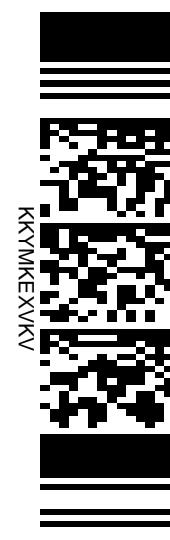


publicaciones se realizaron en un espacio público en que era observable por quien accediera al sitio donde ella se exhibía, lo cual importa la perturbación del derecho a la propia imagen de su persona.

Asimismo expuso que se ha infringido el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad sobre la propia imagen, por cuanto las publicaciones realizadas por los recurridos han perturbado e infringido el derecho a su imagen de manera profunda e irreparable, debido a que en su calidad de Alcalde por el periodo 2020-2024 de la Ilustre Municipalidad de las Guaitecas debe estar constantemente en terreno y reunidos con todos los sectores que lo necesiten.

Finalmente, indica que el acto de realizar las publicaciones en internet ya señaladas, específicamente en las redes sociales Facebook y Whatsapp, han tenido por finalidad la propagación de mensajes de difamación, denostación y odio que constituyen un acto ilegal y arbitrario por parte de los recurridos. En consecuencia, es un acto ilegal, pues los recurridos plantean la existencia de delitos los cuales son totalmente infundados debido a que al día de hoy, no existe ninguna investigación de ningún tipo en su contra.

Con fecha 1 de julio de 2021, el recurrido, Aarón Isaac Rain Agüero, informa respecto del recurso de protección deducido en su contra, solicitando el rechazo del mismo, fundado en que el recurrente, establece que tuvo ciertas conversaciones con un sindicato de buzos y armadores del cual fue parte, situación que no recuerda, y si fue así, lo más probable que fue dentro de sus campañas electorales, situaciones por las cuales no se puede hacer cargo, menos aun cuando establece en su recurso que “creo que no quedó conforme con mis propuestas realizadas”, pues fueron tantas las propuestas y tantos los candidatos que no recuerda cuales fueron las suyas. Luego, se transcribe un audio de WhatsApp en el cual, según establece el recurrente, es él quien realiza esos dichos que transcribe y en el cual se le imputan delitos. Es más, posteriormente en su recurso establece que pudo reconocer su voz, acompañando como prueba un audio formato mp3 con el cual trata de acreditar que su persona manifestó esos dichos en su contra, sin otro medio de prueba que acredite su



responsabilidad en sus acusaciones, toda vez que no hay un peritaje ni examen de expertos que establezcan que la voz del audio corresponde a mi persona.

Finalmente y tomando en consideración que el recurrente y su abogado acompañan un audio de una conversación de un grupo de WhatsApp, queda considerar si el recurrente era parte del mismo, de lo contrario, se configuraría una ilegalidad en la obtención y presentación como prueba de un audio privado, pues nuestra Constitución nos garantiza en el artículo 19 N°5 “la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.” una garantía de gran importancia y que en este caso se estaría perturbando en gran medida, toda vez que el recurrente afirma que el audio en cuestión llegó a su poder por un asesor de confianza.

Con fecha 1 de julio de 2021, la recurrente, Pía Ignacia Meneses Martínez, informa respecto del recurso de protección deducido en su contra, solicitando su rechazo, señalando al efecto que el recurrente menciona y asevera acompañando unos pantallazos de Facebook, que dichas publicaciones son de su autoría y más aún que se refería a él. Añade que como se puede apreciar en los medios de pruebas que acompaña el recurrente, en ningún momento lo mencionó ni lo nombró, solo se refería a situaciones generales y que en caso alguno podrían afectar o perturbar de tal manera su honra.

Finalmente, indica que nuestra Constitución garantiza en el artículo 19 N°12 “la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en ejercicio de estas libertades”, sin duda acciones como la del recurrente que por simples publicaciones recurre de protección pone en riesgo tal libertad, ya que en cierta medida atemorizará a pobladores de una pequeña comuna a manifestar alguna opinión o siquiera disentir con él, más aun tomando en consideración su calidad de autoridad.

Con fecha 29 de julio de 2021, se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 2 de agosto de 2021, se procedió a la vista de la causa, quedando ésta en estado de acuerdo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

**SEGUNDO:** Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**TERCERO:** Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley - , o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

**CUARTO:** Que, el recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal en las publicaciones que los recurridos han realizado en internet, específicamente en las redes sociales Facebook y Whatsapp, las que han tenido por finalidad la propagación de mensajes de difamación, denostación, odio y que incluso plantean la



comisión de delitos, sin embargo, tales acusaciones son totalmente infundadas debido a que al día de hoy, no existe investigación de ningún tipo en contra del recurrente.

**QUINTO:** Que, de las copias de las publicaciones en Facebook y del audio de Whatsapp, acompañadas por el recurrente, apreciadas de conformidad a la sana crítica, a las que se les dará valor, especialmente por ser graves, precisas y concordantes entre sí, permiten acreditar los siguientes hechos de la causa:

1.- Que el día 16 de mayo de 2021, a las 21:36 horas, desde la cuenta de Facebook, perteneciente a la usuaria “Pía Meneses Martínez”, se realizó la siguiente publicación: “y el melinkano algún día aclarara sus robos que hizo en la federación? solo por curiosidad aclaró lo de los panes de pascua?”.

2.- Que dentro de los comentarios realizados, desde el mismo perfil de la usuaria, se publicó que: “ahora lo tendrán en un altar, cuando se destapen sus robos!! ah pero como es melinkano pueden dejar más pelah la muni!”.

3.- El día 17 de mayo de 2021, a las 00:06 horas, desde la cuenta de Facebook, de la misma recurrida, se agregó una nueva publicación, del siguiente tenor: “lo que más lamento es que no obtendré ningún proyecto más del municipio. Gracias mi Dios por no hacerme una wna cafiche”.

4.- Por su parte, el recurrido, Aarón Isaac Rain Agüero, manifestó en un comentario, vía Whatsapp que: “conaito, a ustedes nadie le tiró mierda, por ejemplo si Marco Silva ganó está bien que ganó, a usted nadie le anda diciendo mira los chupa mazo de Marco Silva, además ustedes mismos saben que Marco Silva dio una entrevista tirándole mierda a los pescadores y más encima él se hace pescadores, nadie le dice nada si ustedes votaron por él, todos los días nos vemos en la playa, además el hueón se va a ganar la milloná y de ahí nosotros vamos a quedar como siempre atrás, la idea no es tirarnos mierda entre nosotros, pero con toda la plata que robó en la caleta se hizo lancha, sino no tiene ni una wea”

**SEXTO:** Que, de los hechos asentados en el considerando Quinto, se advierte que efectivamente la recurrida, Pía Meneses

Martínez, publicó comentarios en su cuenta de Facebook, a propósito de las elecciones municipales de Chile de 2021, que se realizaron el 15 y 16 de mayo del año en curso, empleando expresiones para referirse al recurrente como “el melinkano algún día aclarara sus robos que hizo en la federación”, “cuando se destapen sus robos” y “puede dejar más pelah la muni”; por su parte el recurrido, Aaron Isaac Rain Agüero, expresó respecto de Marcos Silva que “con toda la plata que robó en la caleta se hizo lancha”; todo lo cual constituyen actos que afectan el sentimiento de propia dignidad moral del recurrente y la apreciación que las demás personas se forman de sus cualidades morales y su valor social, lo que en definitiva lesiona la faz subjetiva y objetiva de su honor, derecho éste garantizado en el N° 4, del artículo 19, de la Constitución Política de la República.

**SÉPTIMO:** Que, por lo antes razonado, esta Corte estima que los recurridos han incurrido en un acto arbitrario e ilegal que ha afectado el derecho a la honra del recurrente, por lo que habrá de acogerse la presente acción constitucional.

**OCTAVO:** Que, en este sentido ha resuelto la Corte Suprema, sobre la misma materia que nos atañe, al estimar: “Que, en lo que dice relación con las expresiones que la recurrente estima afectan su honra, todo ello para brindarle amparo en el respeto a la garantía constitucional consagrada en el N°4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esta Corte es de parecer que las expresiones vertidas por el recurrido en relación a la actora resultan desdorosas, pudiendo afectar la consideración que terceras personas puedan tener o formarse de ella, por lo que resultan lesivas del derecho invocado y, en consecuencia, se acogerá la acción cautelar por este acápite.” (C.S. Rol N° 2506-2009).” (Sentencia Corte Suprema de 30 de julio de 2018, en causa Rol 14.998-2018).

Asimismo, nuestro máximo Tribunal, ha fundamentado: “Que, sobre esta materia, el Tribunal Constitucional ha expresado que “El derecho a la honra debe ser debidamente ponderado con la libertad de expresión, en especial, cuando las posibles expresiones injuriosas han sido emitidas a través de un medio de comunicación masiva...” (Excmo. Tribunal Constitucional, Roles N°s 2071 y 2085).”



(Sentencia Corte Suprema de fecha 26 de noviembre de 2018, en causa Rol 18.676-2018)

**NOVENO:** Que, respecto, a la vulneración de la garantía constitucional del N° 24, invocada por el recurrente como el derecho de propiedad sobre la propia imagen, a juicio de estos sentenciadores, no se advierte una transgresión en este sentido, desde que las publicaciones efectuadas por los recurridos en las redes sociales, solo implicaron identificar al recurrente por su nombre, sin que se hayan acompañado imágenes de éste de ningún tipo, razón por la cual no se ha afectado el derecho antes referido, por lo que esta Corte la desestimará.

**DÉCIMO:** Que, en relación a la defensa expuesta por la recurrida Pía Ignacia Meneses Martínez, en cuanto afirma que acciones como la del recurrente que por simples publicaciones recurre de protección pone en riesgo la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, ya que estima que en cierta medida atemorizará a pobladores de una pequeña comuna a manifestar alguna opinión; será desestimada, por cuanto se debe considerar que, tanto la honra, la libertad de opinión y de información, se encuentran en el mismo nivel de derechos humanos y fundamentales protegidos por la Constitución, razón por la cual es dable concluir que el ejercicio de un derecho no puede amparar la lesión a la dignidad moral del recurrente y la apreciación que las demás personas se forman de éste, según ya se razonó.

En este sentido, la alegación del recurrido, Aarón Isaac Rain Agüero, consistente en que se debe considerar si el recurrente era parte del mismo grupo de WhatsApp, cuyo audio privado acompañó en estos autos, para determinar si configuraría una ilegalidad en la obtención del mismo y su presentación como prueba y, por otro lado, que no que no hay un peritaje ni examen de expertos que establezcan que la voz del audio corresponde a su persona; igualmente deberá desestimarse, por cuanto, es el propio recurrido, quién señala que aquél audio fue enviado a un grupo de WhatsApp, es decir, se trata de una comunicación abierta y masiva, que dada la dinámica de aquella aplicación, permite el ingreso y la eliminación



constante de miembros que pertenecen al grupo, razón por la cual difícilmente puede ser calificada como una comunicación privada como aduce el recurrido y por otra parte, el referido audio de Whatsapp, ha sido apreciado, por estos sentenciadores, de conformidad a la sana crítica, al que se le dio valor, precisamente por ser grave y preciso, al reconocer el recurrente la voz del recurrido y, especialmente, porque este último no desconoció enfáticamente su autoría, en otras palabras, no señaló categóricamente que no era su voz, sino que se limitó a sembrar un manto de duda acerca de ello, por lo que no es necesaria la complementación con otro tipo de prueba para establecer tal aserto, como lo sugiere este recurrido.

**UNDÉCIMO:** Que, en consecuencia, se accederá a las peticiones contenidas en el recurso, a excepción de la solicitud del recurrente consistente en que se ordene a la recurrido a emitir disculpas públicas, desde que ello escapa a la naturaleza cautelar de la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de Junio del año 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, por don Marco Rafael Silva Miranda, en contra de doña Pía Ignacia Meneses Martínez y de don Aarón Isaac Rain Agüero y en consecuencia, se ordena a los recurridos que procedan a eliminar, en el sitio web denominado Facebook y en la aplicación Whatsapp, según el caso, todo comentario y expresión directa e indirecta que hayan efectuado respecto de don Marco Rafael Silva Miranda; y se abstengan en forma inmediata de incurrir nuevamente en publicaciones de ese tipo, por cualquier medio de comunicación social, redes sociales u otra forma de difusión masiva.

II.- Que, se condena en costas a los recurridos.

Acordado con el voto en contra de la Ministro Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva, quien fue del parecer de no condenar en costas a los recurridos en atención a que una de los derechos constitucionales que se dicen perturbados, amenazados o conculcados, no ha sido acogida en el presente fallo.

Regístrate, notifíquese y archívese en su oportunidad.

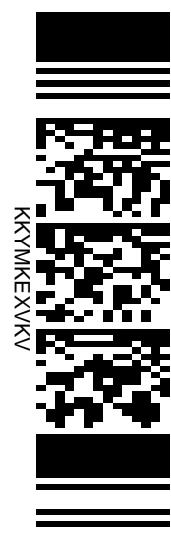
Redacción del Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol N° 269-2021 (Protección).



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, seis de agosto de dos mil veintiuno.

En Coyhaique, a seis de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>